

Modificaciones más relevantes introducidas por Ley 8468 (B.O. 30/12/2011) al Código Tributario de la Provincia de Tucumán (Ley 5121).

Vigencia desde el 01/01/2012

| Texto s/Ley 8468 | Texto anterior |
|---|---|
| <p>1) Modificar el artículo 9, de la siguiente manera:</p> <p>a) Sustituir el primer párrafo del inciso 4., por los siguientes:</p> <p>Deducir, una vez determinada y confeccionada el acta de deuda a la que se refiere el artículo 98, demanda de embargo preventivo o de cualquier otra medida cautelar incluida la inhibición general de bienes preventiva- contra los contribuyentes y/o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, en la medida que el importe reclamado sea mayor o igual a un monto equivalente a doscientas (200) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.</p> <p>Una vez deducida la demanda de embargo preventivo o de cualquier otra medida cautelar, sin más recaudos y sin necesidad de acreditación de presupuesto alguno, el Juez deberá resolverla bajo la exclusiva responsabilidad de la Autoridad de Aplicación, quien podrá solicitar la habilitación de día y hora. A tal fin, no resultará de aplicación lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.</p> <p>La demanda de embargo preventivo o de cualquier otra medida cautelar, constituye acto judicial al cual se refiere el artículo 59 de este Código.</p> | <p>Solicitar, una vez determinada y confeccionada el acta de deuda a la que se refiere el artículo 98, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar – incluida la inhibición general de bienes preventiva- a los contribuyentes y/o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, en la medida que el importe reclamado sea mayor o igual a un monto equivalente a doscientas (200) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Una vez solicitado el embargo los jueces deberán resolverlo ante el pedido de la Autoridad de Aplicación y bajo la exclusiva responsabilidad de ésta, pudiendo solicitar la habilitación de día y hora.</p> |
| <p>Comentario: Se autoriza a la DGR a deducir demanda de embargo ó cualquier otra medida cautelar, cuando el importe reclamado es igual ó superior a \$ 10.000. No es necesario que la DGR justifique la verosimilitud de su derecho, no el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida (no se aplica el art. 218 del CPCCT). Antecedentes: Reforma 2006 del Código Fiscal de Pcia. de Buenos Aires. También el Cód. Tributario CABA.</p> <p>La CSJN a través del fallo “AFIP c/InterCorp S.R.L.”, 15/06/2010, decretó a nivel nacional la inconstitucionalidad de que la AFIP trabee embargos en forma unilateral, sin cumplir con los requisitos necesarios.</p> <p>Finalmente, la reforma deja expresamente aclarado que la demanda de embargo constituye un acto judicial que provoca la interrupción del cómputo del plazo de prescripción.</p> | |
| <p>b) Incorporar como inciso 15., el siguiente:</p> <p>15. Publicar la nómina de contribuyentes y responsables en forma total o parcial, pudiendo indicar en cada caso los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho como la falta de pago y/o presentación de declaraciones juradas.</p> <p>A tales fines la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional N° 25326.</p> | |
| <p>Comentario: Esta norma su suma a la tendencia de algunas administraciones tributarias que publican listados de contribuyentes deudores, o sumarios o actuaciones administrativas en donde los contribuyentes o responsables están siendo investigados.</p> <p>Ejemplo: Capital Federal, dispuso a través de la RG (AGIP) 220/08 el "padrón de contribuyentes de alto riesgo fiscal", que lista los responsables del impuesto sobre los ingresos brutos cuyo "perfil" según criterios que fija unilateralmente el GCBA, los califica (o "descalifica") con una señal de "peligrosidad" en relación con la recaudación de ese tributo en el ámbito de esa jurisdicción.</p> <p>Por su parte, el Cód. Tributario de Pcia. De Buenos Aires faculta a ARBA a publicar periódicamente nóminas que indiquen los impuestos pagados, y la falta de presentación de declaraciones y pagos y la falta de cumplimiento de otros deberes formales.</p> <p>Entendemos que esta norma colisiona con la ley nacional de “Habeas Data” 25.326, por lo que los administrados podrán hacer valer su derecho a que se mantenga el secreto sobre su realidad o vida fiscal.</p> | |
| <p>2) Sustituir el segundo párrafo del artículo 30, por el siguiente:</p> <p>Dicha responsabilidad no se hará efectiva si se probara que se ha procedido con la debida diligencia.</p> | <p>La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.</p> |
| <p>Comentario: La presente norma se refiere a la responsabilidad solidaria de las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes. Se elimina la referencia a que la responsabilidad se limita al valor de los bienes que administran, por lo que se amplía su</p> | |

| | |
|--|---|
| responsabilidad a la totalidad de los bienes que poseen. | |
| 6) Incorporar como segundo párrafo del artículo 55, el siguiente: Tratándose del Impuesto de Sellos, la prescripción corre a partir de que la Autoridad de Aplicación toma conocimiento de la existencia del instrumento sujeto a tributación. | |
| <p>Comentario: La presente norma se refiere al cómputo del plazo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco. También tiene como antecedentes la redacción de otros códigos fiscales, ej, Provincia de Buenos Aires: Los términos de prescripción establecidos en los artículos 157 y 158, no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral.</p> <p>El Art. 66 bis de CABA tiene una redacción similar.</p> <p>Art. 92 últ. párrafo del Código Fiscal de Salta “<i>Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Dirección, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia</i>”.</p> <p>Existen tributaristas a favor de la doctrina de la exteriorización (ej, Dino Jarach), ya que de lo contrario existiría una sanción injustificada al Fisco, en donde el transcurso del tiempo que es el fundamento de un instituto de orden público de las características de la prescripción (art. 3965 y ccs. del Código Civil), le resulte absolutamente inoponible, por no haber tenido aquél la más mínima posibilidad de conocer la existencia de un crédito a su favor para actuar en salvaguarda del mismo.</p> <p>De todas maneras, el momento en que Rentas toma conocimiento de que existe el instrumento es un hecho propio del Fisco, y resulta ser de carácter potencial e indemostrable, por lo que en la práctica se declara imprescriptible a este impuesto</p> | |
| 8) Sustituir el artículo 59, por el siguiente: Artículo 59: La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del tributo se interrumpirá: 1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria. Quedan comprendidas en el presente inciso las facilidades de pago suscriptas por los contribuyentes o responsables y los pagos parciales o cuotas correspondientes a los mismos. 2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso. 3. Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado. El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran. | <p>La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:</p> <p>1. Por acto judicial o acto administrativo tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación. Queda comprendida en el presente inciso el acta de deuda a la que se refiere el artículo 98.</p> <p>2. Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria. Quedan comprendidas en el presente inciso las facilidades de pago suscriptas por los contribuyentes o responsables y los pagos parciales o cuotas correspondientes a los mismos.</p> <p>3. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.</p> <p>El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.</p> |
| Comentario: El presente artículo se refiere a la interrupción de la prescripción. Como novedad, se elimina al “acto administrativo” y al “acta de deuda” como mecanismos interruptores de la prescripción. | |
| 9) Modificar el artículo 61, de la siguiente manera: a) Sustituir el primer párrafo, por el siguiente: Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales, desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva. | El curso de la prescripción se suspende por la interposición de recursos ante la Autoridad de Aplicación y el Tribunal Fiscal hasta sesenta (60) días después de dictada la resolución tácita o expresa, sobre los mismos. |
| Comentario: La norma dispone que la intimación administrativa (acta de deuda) suspende el cómputo de la prescripción. | |
| b) Incorporar como último párrafo, el siguiente: La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes fiscales para exigir el pago de la obligación tributaria respecto de los responsables solidarios. | |
| 10) Sustituir en el artículo 62 la expresión tres (3), por la siguiente: cinco (5).- | La acción de repetición prescribe por el transcurso de tres (3) años contados desde la fecha de pago. |
| Comentario: Se extiende a 5 años el plazo de prescripción para la acción de repetición. | |
| 11) Sustituir el artículo 65, por el siguiente: “Artículo 65: La ley que establezca exenciones especificará las condiciones | Art. 65: La ley que establezca exenciones especificará |

| | |
|---|---|
| <p>y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para establecer las formalidades para su otorgamiento.”.-</p> | <p>las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de su duración.</p> |
| <p>13) Sustituir el primero y segundo párrafo del artículo 78, por el siguiente:</p> <p>Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; como tampoco llevaren registros o anotaciones de aquellas o de sus adquisiciones de bienes o servicios o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la citada Autoridad de Aplicación. 2. No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Autoridad de Aplicación cuando estuvieren obligados a hacerlo. 3. Revistiendo el carácter de contribuyentes inscriptos se hallaren morosos en el pago de seis (6) o más posiciones vencidas de uno (1) o más períodos fiscales y en la medida que no cumplieren con la intimación para regularizar su situación fiscal, dentro de los quince (15) días de haberse notificado la misma..- | <p>Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 82, 85, 86, 286 y 287, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura por uno (1) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; como tampoco llevaren registros o anotaciones de aquellas o de sus adquisiciones de bienes o servicios o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la citada Autoridad de Aplicación. 2. Los contribuyentes o responsables no inscriptos en los registros fiscales. 3. Los contribuyentes inscriptos que se hallaren morosos en el pago de seis (6) o más posiciones vencidas de uno (1) o más períodos fiscales y en la medida que no cumplieren con la intimación para regularizar su situación fiscal, dentro de los quince (15) días de haberse notificado la misma. <p>Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$300) a pesos treinta mil (\$30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días los establecimientos indicados en el primer párrafo del presente artículo, cuando el hecho u omisión establecido en el inciso 2. se refiera al Impuesto para la Salud Pública.</p> |
| <p>Comentario: Hasta ahora, la sanción conjunta de multa y clausura se aplicaba solamente cuando la infracción se refería al Impuesto para la Salud Pública. A partir de ahora, cualquier incumplimiento de los enumerados se sanciona con multa de \$ 300 a \$ 30.000 y clausura de 3 a 10 días. A diferencia de la ley de procedimientos 11.683, no se fija un mínimo de \$ 10 para el valor de los bienes o servicios involucrados, y no está previsto un mecanismo de eximición o reducción de sanciones.</p> | |
| <p>15) Sustituir el artículo 83, por el siguiente:</p> <p>Artículo 83: En todos los casos, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior es independiente de las que pudieran corresponder por la falta de ingreso de las obligaciones tributarias.</p> | <p>Art. 83: Cuando existiera la obligación de presentar declaraciones juradas, y se omitiera hacerlo dentro de los plazos generales fijados por las disposiciones vigentes, se aplicará, sin requerimiento previo, una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con los parámetros que a ese efecto fije la Autoridad de Aplicación.</p> <p>El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con la notificación fehaciente al infractor de la resolución que aplique la sanción. En dicha resolución deberá constar la infracción que se le imputa y el monto de la multa. Si dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, el infractor presenta la declaración jurada omitida y paga voluntariamente la multa, el importe de la sanción se reducirá a la mitad y la infracción no será considerada como un antecedente en su contra. La resolución que disponga la aplicación de la multa será suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente se delegue la función.</p> <p>En caso de no pagarse la multa y/o no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo 123. La multa prevista en este artículo no será acumulativa con la establecida en el artículo 82, respecto del deber formal de presentar declaraciones juradas.</p> |
| <p>Comentario: Se elimina el mecanismo de “multa automática” por falta de presentación en término de las declaraciones juradas. Se trataba</p> | |

| | |
|---|--|
| de un extraño mecanismo que aplicaba la sanción y buscaba generar el pago voluntario de la multa, y recién cuando se cumplía el plazo para ello se abría el sumario. | |
| 16) Sustituir en el artículo 85 la expresión veinticinco por ciento (25%), por la siguiente: cincuenta por ciento (50%).- | El que omitiera el pago de impuestos y/o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales. |
| Comentario: Se incrementa el mínimo de la multa por omisión al 50% del impuesto, en línea con la ley de procedimientos 11.683. | |
| 17) Sustituir en el artículo 86 la expresión una (1), por la siguiente: dos (2).- | Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos. 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco. |
| Comentario: Se incrementa el mínimo de la multa por defraudación a 2 veces el monto del impuesto, en línea con la ley de procedimientos 11.683. | |
| 18) Modificar el artículo 87, de la siguiente manera: a) Sustituir en el primer párrafo la expresión cincuenta por ciento (50%), por la siguiente: veinticinco por ciento (25%).- b) Sustituir en el segundo párrafo la expresión mínimo legal, por la siguiente: cincuenta por ciento (50%) del mínimo legal.- | Cuando el contribuyente o responsable preste conformidad a los ajustes determinados durante la fiscalización, mediante el pago total de los importes resultantes más los intereses previstos en el artículo 50 de este Código, dentro de los tres (3) días de su notificación, las sanciones de multas previstas en los artículos 85 y 86 quedarán reducidas al cincuenta por ciento (50%) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional del artículo 85, siempre que el contribuyente reconozca expresamente la materialidad de la infracción cometida e ingrese el importe de la multa respectiva con anterioridad a la fecha de notificación de la instrucción del sumario correspondiente. En los casos que la determinación de oficio practicada por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo establecido por el artículo 98, fuese expresamente consentida por el contribuyente, dentro de los quince (15) días de su notificación y de la forma prevista en el párrafo anterior, las sanciones establecidas en los artículos 85 y 86 quedarán reducidas de pleno derecho al mínimo legal del tipo infraccional de que se trate. Igual beneficio les será aplicable a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que omitieran actuar como tales y demuestren el pago del tributo por parte de los contribuyentes responsables directos. |
| Comentario: Se mantiene la multa de 12,5% del monto reclamado, en caso de que el contribuyente acepte los ajustes dentro de los 3 días de su notificación, y del 25% en caso de que el contribuyente conforme el acta de deuda dentro de los 15 días. | |
| 19) Incorporar como último párrafo del artículo 97, el siguiente: Con relación al Impuesto para la Salud Pública, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que: 1. La prestación personal que se efectúa a través de un trabajo se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente, por las partes. 2. La fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador, cuando este último no haya cumplido con la debida registración | |

| | |
|---|--|
| <p>del alta de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. En tal caso, la presunción deberá fundarse en pruebas o indicios, precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral.</p> <p>3. La cantidad de trabajadores declarados o el monto de la retribución imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada y no se justifique fehacientemente dicha circunstancia. A tales fines, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la determinación en función de índices que pueda obtener, tales como el consumo de gas, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad.</p> <p>Los indicios enumerados en el párrafo precedente de este inciso son meramente enunciativos y su empleo deberá realizarse en forma razonable y uniforme, y aplicarse proyectando datos del mismo empleador de ejercicios anteriores o de terceros, cuando se acredite fundadamente que desarrollan una actividad similar.</p> <p>4. En el caso de trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, Convenios Colectivos de Trabajo, paritarias, laudos, estatutos o agrupados bajo otra normativa dictada por la entidad que regule la relación laboral, la remuneración es la establecida por el Convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada..-</p> | |
| <p>Comentarios: Se incorporan indicios, que admiten prueba en contrario, a efectos de fundar la determinación de oficio sobre base presunta en el Impuesto para la Salud Pública.</p> <p>Este tipo de presunciones generan una inversión de la carga de la prueba, y obligan a los responsables tributarios a una carga excesiva de trabajo para desvirtuar presunciones que muchas veces no tienen ninguna adecuación con la realidad.</p> | |
| <p>21) Sustituir el inciso 6. del artículo 102, por el siguiente:</p> <p>6. Firma del funcionario autorizado. Cuando dicho funcionario no fuere abogado, previo al dictado del acto administrativo requerirá dictamen del servicio jurídico, salvo que en el mismo fuera acompañado con firma de abogado.</p> | <p>6. Firma del funcionario autorizado.</p> |
| <p>Comentario: En relación a los requisitos del acta de deuda, se incorpora el dictamen jurídico cuando es firmada por un funcionario que no es abogado.</p> | |
| <p>24) Incorporar como inciso 3. del último párrafo del artículo 110, el siguiente:</p> <p>3. Para la publicación a la cual se refiere el artículo 9, inciso 15..-</p> | |
| <p>Comentario: El presente artículo se refiere al secreto fiscal. Se establece que no registrará para la publicación de la nómina de contribuyentes deudores.</p> | |
| <p>25) Modificar el artículo 116, de la siguiente manera:</p> <p>b) Sustituir el inciso 2., por el siguiente:</p> <p>2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad.-</p> | <p>2. Por cédula, telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno que lleve el número del expediente.</p> |
| <p>Comentario: Se especifica que la notificación por cédula será efectuada por un empleado de la DGR, que deberá tener en cuenta lo dispuesto por el art. 157 del CPCCT: <i>“En el acto de la notificación, hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no encontrase a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma”.</i></p> | |
| <p>26) Sustituir el primer párrafo del artículo 120, por el siguiente:</p> <p>“En los procedimientos en los cuales el contribuyente o responsable ofrezca prueba que haga a su derecho, su admisibilidad, sustanciación y diligenciamiento se registrarán por las normas que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.”-</p> | <p>En los procedimientos administrativos, cuando existan hechos contradictorios, se abrirá la causa a prueba por un término de quince (15) días en la forma y condiciones que establece este Código.</p> |
| <p>Comentario: Resulta preocupante que la normativa relacionada con las pruebas que hacen al derecho del contribuyente quede librada al</p> | |

| | |
|--|--|
| <p>critorio del Poder Ejecutivo. De esta manera, es posible que se vea vulnerado el derecho de defensa del administrado.</p> | |
| <p>28) Sustituir el artículo 124, por el siguiente:</p> <p>Artículo 124: Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones podrán aplicarse en la misma resolución que resuelva la impugnación o manifestación de disconformidad que se formule contra la determinación de oficio practicada mediante el acta de deuda respectiva..-</p> | <p>Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que resuelva la impugnación o manifestación de disconformidad que se formule contra la determinación de oficio practicada mediante el acta de deuda respectiva.</p> |
| <p>29) Modificar el artículo 172, de la siguiente manera:</p> <p>a) Sustituir el inciso 2. del segundo párrafo, por el siguiente:</p> <p>2. Domicilio fiscal del deudor. A los efectos establecidos en el presente título, en los casos de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados, podrá considerarse como domicilio fiscal el domicilio del inmueble y el de radicación del vehículo automotor, respectivamente, y para el caso del Impuesto de Sellos el o los domicilios que las partes hayan constituido en el instrumento respectivo..-</p> | <p>2. Domicilio del deudor.</p> |
| <p>Comentario: Este artículo se refiere a los requisitos que debe contener la boleta de deuda. Se introducen modificaciones relacionadas con el domicilio del contribuyente. A efectos de los impuestos patrimoniales, un contribuyente podrá tener tantos domicilios fiscales como inmuebles ó vehículos posea. Esta situación puede llegar a provocar que el contribuyente no tome oportuno conocimiento de los actos administrativos ó judiciales.</p> | |
| <p>31) Sustituir el inciso 2. del primer párrafo del artículo 176, por el siguiente:</p> <p>“2. Inhabilidad por vicio formal del título, la cual deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. Esta excepción es inadmisiblesi no se ha negado la existencia de la deuda.”.-</p> | <p>2. Inhabilidad por vicio formal del título.</p> |
| <p>Comentario: La presente norma se refiere a las excepciones admisibles en el juicio de ejecución fiscal. Se deberá negar la deuda como condición de la excepción de inhabilidad formal del título. Por lo tanto, no sería admisible cuando exista simplemente un vicio externo (indebida exteriorización de la deuda).</p> | |
| <p>34) Incorporar como segundo y tercer párrafo del artículo 179, los siguientes:</p> <p>Al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con defensas o articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite del proceso, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado por el Juez entre la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 522 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, según la incidencia procesal sobre la demora del procedimiento. La sentencia de trance y remate será inapelable, quedando a salvo el derecho de la Autoridad de Aplicación de librar nueva boleta de deuda, y del ejecutado de repetir por la vía establecida al efecto en este Código..-</p> | |
| <p>Comentario: A partir de la presente modificación, se establece que la sentencia de trance y remate será inapelable. No habrá posibilidad de revisión en una segunda instancia, por lo que el contribuyente deberá pagar y luego, en todo caso, pedir la devolución por pago indebido. Hasta ahora, se permitía la apelación con efecto devolutivo, siempre que se hubieren opuesto excepciones admisibles.</p> | |
| <p>41) Modificar el artículo 208, de la siguiente manera:</p> <p>b) Suprimir en el inciso 2., la expresión: salvo que se trate de universidades, escuelas o colegios..-</p> | <p>2. Los edificios destinados al culto de las religiones que se practiquen en la Provincia, no pudiendo gozar del beneficio las propiedades de la curia eclesiástica o corporaciones religiosas destinadas a percibir rentas o a fines ajenos al culto, salvo que se trate de universidades, escuelas o colegios.</p> |
| <p>Comentario: Se refiere las exenciones del Impuesto Inmobiliario para las instituciones religiosas. Se elimina la exención para universidades, escuelas o colegios religiosos.</p> | |
| <p>43) Derogar el apartado a) del inciso 2. del artículo 215.-</p> | <p>2. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza: a) Al alquiler de una (1) unidad locativa destinada a vivienda, en los ingresos correspondiente al locador, siempre que éste</p> |

| | |
|---|--|
| | fuera una persona física o sucesión indivisa. |
| <p>Comentario: Hasta ahora, no se encontraba alcanzado en Ingresos Brutos el alquiler de un inmueble destinado a vivienda realizado por persona física o sucesión indivisa. A partir de ahora, se gravan todos los alquileres.</p> | |
| <p>44) Incorporar como último párrafo del artículo 219, el siguiente:</p> <p>No revestirán el carácter de pago único y definitivo los importes retenidos, percibidos o recaudados de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior cuando el impuesto determinado para el anticipo del período fiscal correspondiente sea superior a los citados importes, en cuyo caso los mismos se computarán como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.</p> | |
| <p>Comentario: Se refiere a las retenciones, percepciones y recaudaciones que se realicen a sujetos no inscriptos en Tucumán. La modificación del Código Fiscal establece que los importes podrán computarse como pago a cuenta del impuesto determinado correspondiente. Destacamos que la DGR, a través de la RG 201/09, que modificó el texto de los regímenes de retención, percepción y recaudación, dispone la imposibilidad de que los sujetos no inscriptos computen estos montos como pago a cuenta.</p> | |
| <p>46) Modificar el artículo 228, de la siguiente manera:</p> <p>e) Sustituir el inciso 15., por el siguiente:</p> <p>15. Los profesionales universitarios con título de grado, no organizados bajo forma asociativa alguna, cuyos ingresos mensuales por el ejercicio de su profesión no superen la suma equivalente a siete (7) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Estado Nacional..-</p> | <p>15. Los profesionales universitarios que no estuvieran organizados bajo alguna de las formas societarias previstas en la Ley N° 19550 –Ley de Sociedades Comerciales-, cuyos ingresos mensuales por el ejercicio de su profesión no superen la suma de pesos seis mil (\$6.000).</p> |
| <p>Comentario: este inciso se refiere a la exención en Ingresos Brutos para los profesionales universitarios. Se aclara que la exención alcanza a quienes tienen título de grado, y que no se encuentran organizados bajo ninguna forma asociativa. Se incrementa el monto máximo de ingresos de \$ 6.000 a \$ 16.100.</p> | |
| <p>h) Incorporar como inciso 21., el siguiente:</p> <p>21. La cesión de inmuebles, cuando fuese entre cónyuges y entre parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente y en el segundo grado de consanguinidad para los colaterales, como así también cuando la cesión fuese entre los citados sujetos y sociedades, legal y regularmente constituidas, cuyo capital social pertenezca en su totalidad a los mismos y viceversa, o entre dichas sociedades en las condiciones indicadas. Esta exención opera únicamente cuando la cesión de inmuebles sea a título gratuito..-</p> | |
| <p>Comentario: Las cesiones de inmuebles entre parientes se encontraban beneficiadas con alícuota 0%. Ahora se incorporaron dentro de las exenciones.</p> | |
| <p>47) Sustituir el artículo 235, por el siguiente:</p> <p>Artículo 235: Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21526, que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto establecido en el presente título. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.</p> <p>También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de ellos resulte que deben ser negociados, ejecutados, cumplidos en ella o cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial.</p> <p>En los casos de operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que los bienes se encuentran situados en la Provincia, cuando tengan su origen en explotaciones ubicadas en la misma o</p> | <p>Art. 235: Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica e instrumentados, que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto establecido en el presente título. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 268 y 269, se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.</p> <p>También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de ellos resulte que deben ser negociados, ejecutados, o cumplidos en ella.</p> <p>La imposición también será procedente cuando los actos, contratos y operaciones sean concertados y/o deban cumplir sus efectos en lugares sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esta imposición no interfiera con el interés público o utilidad nacional. Están sujetos al presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>cuando su procedencia sea la Provincia de Tucumán. No habiendo constancia de la procedencia u origen de dichos bienes, se presumirá que proceden de esta jurisdicción cuando el domicilio del vendedor esté ubicado en la Provincia de Tucumán.</p> <p>Por los contratos, liquidaciones, formularios de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios celebrados en la Provincia de Tucumán que hubieran sido repuestos en otra jurisdicción provincial, se admitirá computar como pago a cuenta hasta la concurrencia del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Tucumán, el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible y tengan su origen en explotaciones ubicadas fuera de la Provincia de Tucumán o su procedencia, de acuerdo a documentación respaldatoria, sea de la extraña jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, surtirá efecto cuando exista reciprocidad con la extraña jurisdicción, quedando a cargo del interesado la acreditación del pago del impuesto en aquella, en las formas, requisitos y/o condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.</p> <p>Se entenderá que la referida reciprocidad, con dicha jurisdicción, opera de pleno de derecho cuando aquella tenga establecida en su ordenamiento provincial similar disposición.</p> <p>La imposición también será procedente cuando los actos, contratos y operaciones sean concertados y/o deban cumplir sus efectos en lugares sometidos a la jurisdicción del Estado nacional, en tanto esta imposición no interfiera con el interés público o utilidad nacional. Están sujetos al presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia. La alícuota del impuesto la fijará la Ley Impositiva..-</p> | <p>La alícuota del impuesto la fijará la Ley Impositiva.</p> |
| <p>Comentario: Se amplía el objeto del Impuesto de Sellos, alcanzando ahora a todas las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras. Hasta ahora, la norma solamente hacía referencia a los depósitos a plazo y a los adelantos en cuenta corriente.</p> | |
| <p>53) Sustituir el epígrafe y el texto del artículo 253, por los siguientes:</p> <p>Contrato de leasing</p> <p>Artículo 253: En los contratos de leasing la base imponible estará constituida por el valor total de los cánones establecidos en función al tiempo del contrato.</p> <p>En caso de hacer uso de la opción de compra prevista en el contrato, la base imponible del instrumento en que se formalice la transferencia de dominio estará constituida por el valor residual del bien, resultando de aplicación la alícuota fijada para el caso de transferencia de dominio del bien de que se trate..-</p> | <p>Art. 253: En la división de condominio de inmuebles, la liquidación se efectuará sobre el avalúo fiscal. Si la división es parcial, la liquidación debe hacerse sobre el avalúo que corresponda a la superficie sustraída al condominio.</p> |
| <p>64) Modificar el artículo 278, de la siguiente manera:</p> <p>a) Sustituir el inciso 7., por el siguiente:</p> <p>7. Instrumentos cuyo valor no exceda el importe equivalente a diez (10) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos..-</p> | <p>7. Instrumentos cuyo valor no exceda de pesos dos con cincuenta y seis centavos (\$2,56).</p> |
| <p>Comentario: Se eleva la exención del Impuesto de Sellos por monto del contrato a \$ 500.</p> | |
| <p>w) Incorporar como inciso 65., el siguiente:</p> <p>"65. Los contratos de locación y sublocación de inmuebles, con destino a viviendas, sus transferencias o cesiones, cuyo importe por todo concepto no sea mayor a pesos ochocientos (\$ 800) mensuales, cuando la duración del contrato no sea mayor a dos (2) años y de establecerse opción la misma no sea mayor a un (1) año..-</p> | |
| <p>Comentario: Se incorpora como exentos en Sellos los contratos de alquiler de viviendas hasta \$ 800 mensuales. Hasta ahora, estaban alcanzados con alícuota 0% tales contratos cuando no superaban los \$ 300 mensuales.</p> | |
| <p>d) Sustituir el inciso 13., por el siguiente:</p> <p>13. Los vehículos que se mencionan en los artículos que se indican a continuación, cuyo modelo-año al 31 de diciembre del último período</p> | <p>13. Los vehículos mencionados en los artículos 301 y 305, cuyo modelo-año tenga una antigüedad superior a quince (15) años al</p> |

| | |
|--|--|
| <p>fiscal vencido tenga una antigüedad superior a:</p> <p>a) Quince (15) años para los vehículos mencionados en los artículos 301 y 305.</p> <p>b) Treinta (30) años para los vehículos mencionados en los artículos 302, 303, 304 y 306.</p> | <p>31 de diciembre del último período fiscal vencido.</p> |
| <p>Comentarios: Se incorpora la exención a las camionetas, camiones, carros, acoplados, etc, cuando su antigüedad supera los 30 años.</p> | |
| <p>70) Sustituir el segundo párrafo del artículo 346, por el siguiente:</p> <p>No se considerarán dentro de la base imponible:</p> <p>a) Las asignaciones familiares.</p> <p>b) Las asignaciones mensuales con carácter permanente incorporadas a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia que revistan el carácter de no remunerativas por disposición legal. A tales efectos, son de carácter no remunerativo aquellas asignaciones que, por disposición legal, no se consideran sujetas a aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley N° 24241 y sus modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya o modifique..-</p> | <p>No se considerarán dentro de la base imponible las asignaciones familiares.</p> |
| <p>Comentario: En relación al Impuesto para la Salud Pública, se aclara que no se encuentran alcanzadas las sumas no remunerativas. Hasta ahora, se aplicaba alícuota 0% siempre y cuando se cumpla con la condición de tener al día el impuesto y las presentaciones.</p> | |
| | |
| | |
| | |